

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 25 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. A su vez, revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el correo electrónico del abogado **JHON JAIRO CORREA BOTERO** es [jicorreab\\_abg@hotmail.com](mailto:jicorreab_abg@hotmail.com).



De otro lado, le informo que consultando en el siguiente link <https://www.adres.gov.co/BДУА/Consulta-Afiliados-BДУА>, se encontró que la señora Gilma Lucila Gómez Gómez esta afiliada a Nueva EPS.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Marinilla Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2.020)**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | RAMON ALBERTO ALVAREZ CORREA  |
| <b>DEMANDADA</b>  | GILMA LUCILA GOMEZ GOMEZ      |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 12 001 2020 00089 00 |
| <b>ASUNTO</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |
| <b>AUTO</b>       | INTERLOCUTORIO                |

Se tiene que el señor Ramón Alberto Alvarez Correa, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de Gilma Lucila Gómez Gomez, para lo cual presente tres títulos valores, que presentan las siguientes características:

-Pagaré por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento de 4 de abril de 2020, e intereses corrientes a la tasa del 2% mensual.

-Pagaré por valor de \$180'000.000 con fecha de vencimiento de 4 de abril de 2020, e intereses corrientes a la tasa del 2% mensual.

- Pagaré por valor de \$100'000.000 con fecha de vencimiento de 17 de julio de 2020, e intereses corrientes a la tasa del 2% mensual.

Ahora, una vez revisado el escrito de la demanda con sus correspondientes anexos, se hace necesario el estudio de las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1 De la exigibilidad de los títulos ejecutivos**

Se entiende por título valor un documento que tiene vocación de circular, el cual, contiene un derecho literal y autónomo proveniente de una causa contractual o contrato originario, que encierra una obligación de contenido crediticio.

El Código de Comercio en los artículos 651 y siguientes, regula los diferentes tipos de títulos valores, de conformidad con el principio rector del derecho cambiario legitimación, el cual, agrupa a los títulos nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos valores que son a la orden, se identifican porque en su tenor literal contienen la expresión "a la orden", y quien se haga a su posesión observando su ley de circulación se considera tenedor legítimo y se encuentra facultado para iniciar la acción la cambiaria, una vez el documento se encuentre de plazo vencido.

Dentro de este grupo, se encuentra el título valor PAGARÉ, el cual, contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, al beneficiario o tenedor legítimo del documento.

Empero, para que este documento cartular pueda ser exigible, además de contener los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio,

también debe de cumplir con unas condiciones enmarcadas en el artículo 709 de la misma normatividad.

“Artículo 709. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. **La forma de vencimiento**". Negrilla fuera del texto

Así mismo, para que el documento crediticio finalmente pueda ser ejecutable y exigible vía acción cambiaria, debe sujetarse al marco legal estipulado en el artículo 422 CGP, para los títulos ejecutivos, pues, estos tipos de obligaciones deben revertirse de tres características que permitan su ejecución, es decir, que sea claro, expreso y **actualmente exigible**. En otras palabras, que el derecho que encierra el título ejecutivo no sea ambiguo, esté pactado expresamente en el título de una manera específica y no esté sujeto a plazo o condición vigente.

Siguiendo lo anterior, vale la pena destacar que la exigibilidad de un derecho que incorpora un documento crediticio, puede variar en caso de que las partes hayan pactado la aceleración del plazo, es decir, la facultad dada al acreedor para declarar vencido de manera anticipada la totalidad de la obligación, de cara a hacer exigible las cuotas periódicas pendientes, pues se entiende que el plazo se encuentra vencido (artículo 69 de la Ley 45 de 1990), motivo por el cual, el estatuto adjetivo civil en el inciso 3º del artículo 431, le impone al acreedor el deber de precisar en la demanda, la fecha en que este hace uso de ella.

## **1.2 Caso Concreto.**

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que en uno de los títulos valores allegados, la demandada se comprometió al pago de \$180.000.000, a favor del ejecutante Ramón Alberto Alvarez Correa.

De igual forma, las partes en el pagaré acordaron el pago de unas cuotas periódicas concernientes a unos intereses remuneratorios a una tasa del 2% mes anticipado, y seguidamente, establecieron la aceleración del plazo inicialmente estipulado (17 de julio de 2020), cuando la deudora "*deje de pagar a tiempo [únicamente] el capital*", sin que indicase que el no pago de los intereses convencionales, autorizaría al acreedor acelerar la obligación, y como consecuencia a solicitar el pago de todo lo adeudado.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo esbozado por la parte pretensora en el libelo, se encuentra que lo narrado por ésta dista frente a lo incorporado en el documento crediticio, pues la aceleración del plazo no se circunscribe

al pago de las cuotas periódicas por concepto de intereses remuneratorios, sino al capital dado en mutuo. Por ende, y como quiera que en el escrito promotor, se indicó que la demanda ha incumplido con la obligación de pagar los intereses de capital del citado pagaré, no se ha generado el hecho que conlleve a la aceleración del plazo, es decir, el incumplimiento en el pago del capital.

Así las cosas, en atención a que no ha acontecido el presupuesto establecido por las partes contratantes para que el acreedor declare vencida la totalidad de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, aunado a que, el plazo fijado para el pago del capital vencía el 17 de 2020, considera esta Judicatura que no se cumple con el requisito de la exigibilidad dispuesto en el artículo 422 del CGP, por consiguiente, el señalado el referido documento negociable, a la fecha de presentación de la demanda, aún no era exigible.

Ahora, con respecto a los otros dos instrumentos aportados, se denota que en los mismos, se estipularon unas obligaciones dinerarias por las sumas de 20'000.000 y 100.000.000, pagaderos ambos el 4 de abril de esta anualidad.

A su vez, las partes en esos pagarés acordaron el pago de unas cuotas periódicas concernientes a unos intereses remuneratorios a una tasa del 2% mes anticipado, y seguidamente, también establecieron la aceleración de los plazos inicialmente estipulados, cuando la deudora "*deje de pagar a tiempo [únicamente] el capital*", sin que indicase que el no pago de los intereses convencionales, autorizaría al acreedor acelerar la obligación, y como consecuencia solicitar el pago de todo lo adeudado.

Téngase en cuenta, que con respecto a estos créditos, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2020, aduciendo que fue en esa fecha en que la ejecutada incurrió en el impago de los intereses corrientes pactados.

Expuesto lo anterior, se pone de presente que para el demandante, no le era factible hacer exigible las referidas obligaciones desde la fecha señalada, ya de acuerdo a lo consignado dentro de los mismos títulos valores, lo que motivaba el pago de todo lo adeudado en una fecha anterior a la pactada, era únicamente la no cancelación del capital.

Sin embargo, si se avizora que el pago de la obligación principal, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra vencido, razón por la que se libraría mandamiento por las sumas indicadas en la demanda, pero los intereses moratorios no serán calculados desde el 4 de febrero de 2020, sino desde el 5 de abril, que es el día siguiente al que fue estipulado para cancelar todo lo adeudado.

Finalmente, se advierte que el actor señala como fundamento para acelerar la obligación por el no pago de los intereses corrientes, lo estipulado en la escritura 658 de 4 de abril de 2019, la cual indica: *“Queda plenamente autorizada la parte acreedora por la parte deudora para dar por vencido el plazo, en cualquiera de los siguientes eventos (...) Si la parte actora incurriere en el pago de cualquiera de las cuotas de las cuotas de amortización del capital y de los intereses de una cualquiera de las obligaciones contraídas por ella a favor del acreedor (...)”*.

Sin embargo, tal razonamiento no puede tenerse en cuenta, en tanto el principio de literalidad de los títulos valores, indica que tanto los aspectos principales como los accesorios de la respectiva obligación, deben de estar establecidos de manera literal **en el mismo documento crediticio**; y para este caso, la mentada cláusula se encuentra consignada en un escrito aparte, el cual, por un lado, no se advierte que haga parte integrante de los referidos instrumentos negociables, y por el otro, tampoco define de **manera concreta** las obligaciones cuya clausula aceleratoria está regulando.

Así mismo, téngase en cuenta que la extensión o el contenido del derecho crediticio, ya se encuentra definido en el mismo título, sin que sea válido, de acuerdo al citado principio, tener en cuenta cuestiones que están consignadas en otros documentos, y que contrarían el contenido de ese derecho.

Y es que de considerarse esa cláusula, habría entonces dos maneras de proceder frente a la aceleración del plazo de los créditos, lo que entonces le restaría claridad a las obligaciones, y con ello su mérito ejecutivo (Artículo 422 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANTIOQUIA),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago con respecto al pagaré por valor de \$100.000.000

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** en favor de **RAMON ALBERTO ALVAREZ CORREA** en contra de **GILMA LUCILA GOMEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180´000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagare de 4 de abril de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a

la tasa del 2%, desde el 5 de abril 2020 hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagare de 4 de abril de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa del 2%, desde el 5 de abril 2020 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que señale el correo electrónico **personal** de la señora Gilma Lucia Gómez Castro, de ser así, se informará el mismo. Es de destacar, que el correo aportado, en el libelo se indica que el mismo pertenece es al de un familiar de la ejecutada.

**QUINTO:** Decrétense las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-2862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**SEXTO:** Requerir a Nueva EPS, para que indique el correo electrónico, que tienen en sus registros de la aquí ejecutada. Para lo anterior, se concede el término de 10 días.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado **JHON JAIRO CORREA BOTERO** con TP 23.243 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, dentro de este proceso.

Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico del abogado **CORREA BOTERO** es jicorreab\_abg@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE**

**DS**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de9c3a18fd95b57df3f6011dd2aae4ee0dcd758dd06b8e74c661d0747ca626  
0**

Documento generado en 26/08/2020 04:18:54 a.m.